



RADICACION: 2021-00301

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: ADRIANA MILENA MOTTA Y JUAN PABLO CABRERA PACHECO

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores ADRIANA MILENA MOTTA ORTEGA Y JUAN PABLO CABRERA PACHECO, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda tendiente a obtener su Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 27 de septiembre de 2021.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Religioso ante la Parroquia Santa Marta de esta ciudad, el día 24 de diciembre de 2010 e inscrito ante la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, el día 2 de diciembre de 2020, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 07340122.



Por mutuo consentimiento, los señores ADRIANA MILENA MOTTA ORTEGA Y JUAN PABLO CABRERA PACHECO, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.” (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores ADRIANA MILENA MOTTA ORTEGA Y JUAN PABLO CABRERA PACHECO, que durante la vigencia de su unión matrimonial no existen hijos menores de edad.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.



- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, entre la señora ADRIANA MILENA MOTTA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No 22.657.220 y el señor JUAN PABLO CABRERA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.191.285 celebrado en la Parroquia Santa Marta esta ciudad, el día 24 de diciembre de 2010 e inscrito ante la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, el día 2 de diciembre de 2020, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 07340122 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.



QUINTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

SÉXTO: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2057162ca618e7e1a9b3e17bbd26d01d09d932936108758ca7327422965fa985

Documento firmado electrónicamente en 08-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>